Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/3dt759nk

#### CAPÍTULO CUARTO

## LO CONCRETO Y EXISTENTE COMO FUNDAMENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En el capítulo anterior desarrollamos la concepción de Constitución que tenía Tocqueville. Derivado de ello, establecimos el lugar que ocupa su planteamiento en la historia del constitucionalismo: un planteamiento con importantes elementos de constitucionalismo clásico (nociones griegas, más evidentemente), pero también modernas. Para esto, comentamos los elementos más importantes que, según el francés, deben de tenerse en cuenta para que una Constitución funcione. Queda, pues, hablar de cómo, según Tocqueville, a través del diseño institucional, lograron los estadounidenses establecer una Constitución democrática adecuada. Con esto se reforzará y se cerrará el argumento de que el constitucionalismo de Tocqueville también es moderno en un sentido importante. Como se explicará a continuación, el diseño formal de las instituciones y su funcionamiento no son, en modo alguno, cuestiones irrelevantes para Tocqueville; para él, por muy buenos principios que existan por muy saludable que sea un determinado Estado social, si no existe el entramado institucional correcto, dificilmente la comunidad política podrá alcanzar su máximo potencial.

Desde su perspectiva, los angloamericanos fueron exitosos—al menos en un primer momento— porque su Constitución formal fue diseñada con una actitud fundamental de moderación que reconocía aquello que la letra de la ley no podría cambiar o imponer. Lo que se buscó alcanzar no ignoraba la limitada condición humana, y más importante aún, no partía de cero, ya que se

construía sobre los elementos sociales —"los hábitos del corazón y de la mente"—, y por ello, los prospectos de éxito eran reales. Se mantendrían reales siempre y cuando quienes constituían la totalidad de la politeia tuvieran en cuenta la delicada y muy frágil dinámica que hacía posible la libertad "propiamente entendida". En un segundo momento, para ilustrar la influencia que las nociones constitucionales de Tocqueville han tenido, analizaremos el caso de algunos liberales mexicanos, quienes invocaron la autoridad del francés, principalmente para sustentar la figura del juicio de amparo, la cual, a la postre, se convertiría en una de las piedras angulares de nuestro sistema jurídico. Veremos que, si bien, en efecto, las citas más influyentes que se hacen del trabajo de Tocqueville están acotadas a una cuestión en particular —una cuestión cuya minucia explicaremos, pero no es que él pretendiera explicar en su totalidad—, los mexicanos apelaban al principio que Tocqueville estaba articulando, el cual tiene sentido dentro del contexto en el que lo estaba planteando. Este último principio se refleja en la naturaleza del juicio de amparo: un principio que los mexicanos decidieron actualizar con un diseño y funcionamiento específicos.

En esta línea, hablaremos de la pertinencia de matizar ciertas aseveraciones que se han hecho acerca de la recepción mexicana de Tocqueville, las cuales tienden a generalizar la idea de que las múltiples e influyentes lecturas que se hicieron en nuestro país "fueron muy superficiales". Explicaremos que esta aseveración no hace justicia, por una parte, a lo que los mexicanos efectivamente interpretaron, pero dado que la supuestamente equivocada lectura mexicana se basa en la —también presuntamente incorrecta— presentación que hiciera Tocqueville del *judicial review*, ahondaremos en lo que realmente dijo el francés, y las influencias que lo llevaron a caracterizar la cuestión de la forma en que lo hizo.

<sup>&</sup>lt;sup>325</sup> Concretamente nos referimos a la de Aguilar, José Antonio, "Tocqueville in Mexico", *Journal of Iberian and Latin American Studies*, vol. 26, núm. 2, marzo de 2020, pp. 175-188, disponible en: https://doi.org/10.1080/14701847.2020.1789373.

En las muy convulsas décadas que siguieron a la independencia mexicana, se apelaba a diversas figuras de autoridad para sustentar distintas nociones de liberalismo, constitucionalismo y democracia, que pudieran ofrecer soluciones a la complicada situación que el país atravesaba. Lo anterior no necesariamente implicaba lecturas vagas, por un lado, de dicha situación, y por otro, de las obras en donde los mexicanos buscaban orientación. Distintos puntos de la obra de Tocqueville han sido utilizados para sustentar posturas ideológicas muy diversas a lo largo de los años en que ha sido estudiada; esto ocurrió también en México. Por último, cerraremos el capítulo —y el núcleo de nuestro trabajo— haciendo notar brevemente algunos puntos de encuentro entre entendimientos como el de Tocqueville y el de figuras del conservadurismo como Edmund Burke. Con esto pretendemos profundizar en el tipo de liberalismo —la nueva especie de liberalismo, como Tocqueville la llamaba— que permea todo el constitucionalismo democrático del francés.

### I. TOCQUEVILLE Y LA CONSTITUCIÓN FORMAL ESTADOUNIDENSE: EL FEDERALISMO AMERICANO Y SU MANERA DE ATENDER LAS LIMITACIONES DE LA NATURALEZA HUMANA

Hemos dicho ya, en reiteradas ocasiones, que el pensamiento de Tocqueville debe de leerse, en la medida de lo posible, de forma comprehensiva o integradora, es decir, no puede tomarse exclusivamente lo que dice sobre un tema en particular sin tener en cuenta la estructura en donde se halla y los planteamientos que le preceden y suceden. Lo anterior se debe, por una parte, a la forma que tuvo el francés de desarrollar su teoría, a veces aparentemente inconexa y poco sistemática, <sup>326</sup> pero en la cual subyace un método

<sup>&</sup>lt;sup>326</sup> Lo decíamos ya en el primer capítulo, trayendo a colación lo que muy acertadamente argumentan Wolin y Ganett sobre la particular forma de Tocqueville de desarrollar su *theoria*, a veces sin que la necesidad de conectar distin-

que refleja la extraordinaria habilidad de Tocqueville por encontrar la relación que hay entre historia y psicología humana, 327 y cómo ello influye en el Estado social, la política y las leyes: un enfoque en términos contemporáneos, multidisciplinario —una nueva ciencia política—.328 Dado lo anterior, buscar aproximarse de forma integradora al pensamiento de Tocqueville no obedece a un esfuerzo, por parte de académicos, de encontrar coherencia o theoria en donde no la hay, sino a moverse en la lógica del autor, por más arduo que esto pueda ser, esto es, un esfuerzo que para el mismo Tocqueville fue extenuante por momentos. 329 Para lograr dicho cometido, creemos que, además del estudio de los documentos publicados, es de gran ayuda acudir a los borradores y anotaciones que se conservan, va que nos orientan sobre lo que fue el proceso a través del cual Tocqueville fue priorizando los temas que conforman su teoría constitucional o constitucionalismo, lo cual, dado todo lo que se ha argumentado hasta este punto, podría decirse que es, en última instancia, otro término para referirse a una "nueva ciencia política".

Respecto a la utilidad de acudir a los escritos y borradores no publicados de Tocqueville para profundizar en su lógica, cabe recordar lo que recoge un ilustrativo fragmento de una carta de John Stuart Mill a Gustave de Beaumont, sobre la conveniencia de publicar, póstumamente, manuscritos inéditos de Tocqueville,

tas partes sea tan evidente (ver nota 58). Véase también Jardin, André, op. cit., p. 59; DA, (ed. Nolla), pp. 47 y 48 (introducción del editor).

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Ver Lawler, Peter Augustine, Tocqueville on interest..., cit., p. 217.

<sup>&</sup>lt;sup>328</sup> A partir del discurso que diera Tocqueville a la Academia Francesa de Ciencias Morales y Políticas (*Discourse prononcé a la séance publique anuelle de l'Académie des sciences moreales et politiques*, *Séances et travaux de l'Académie des ciencias morales et politiques*), Eduardo Nolla explica correctamente que "la ciencia política, según Tocqueville, se extiende en el enorme espacio que va de la filosofía al derecho civil, de la teoría a las leyes escritas y los hechos, y es una ciencia fundada en las facultades e instintos inmortales de la naturaleza humana". Véase DA (ed. Nolla), p. 126.

 $<sup>^{329}</sup>$  Véase Schleifer, James T., *The Making of Tocqueville's Democracy in America*, Indianapolis, Liberty Fund, 2019, pp. 3-23; *cfr.* Jardin, André, *op. cit.*, pp. 36, 37 y 59.

la cual cita Eduardo Nolla en la introducción a su edición crítica de la *Democracia*. En ella se da cuenta de la gran escrupulosidad de Tocqueville a la hora de organizar su pensamiento, y presentarlo de una u otra manera:

Sé bien el cuidado que ponía nuestro amigo en no entregar al público la expresión de su pensamiento más que tras haberla llevado al último grado de perfección que se sentía capaz de darle, pero una cosa es preservar un escrito para hacerlo más perfecto y otra querer que sea suprimido cuando la suerte ha decidido que el perfeccionamiento no pueda tener lugar. Hasta los borradores de un estudioso y observador como Tocqueville serían de un valor inapreciable para los pensadores del futuro...<sup>330</sup>

En este orden de ideas, es fundamental profundizar en la estructura y en el contexto en los que se da el estudio puntual de la Constitución formal estadounidense, principalmente dentro del primer volumen de la Democracia, el cual está dividido en dos partes, y el análisis de la Constitución federal estadounidense se se encuentra al final de la primera parte. Lo que precede a este análisis es todo lo que tiene que ver con el punto de partida de los estadounidenses, el Estado social, el principio de la soberanía del pueblo en Estados Unidos, la necesidad de estudiar lo que pasa en los estados particulares antes de hablar del gobierno de la Unión, el poder judicial y su acción sobre la sociedad política y el juicio político.<sup>331</sup> Todas las referen-

<sup>330</sup> John Stuart Mill en la "Advertencia al lector" de Eduardo Nolla, de su edición crítica de la *Democracia en America* (p. 13). Los manuscritos que traeremos a colación son los que están en la colección de manuscritos de Yale, y los citamos como en la edición crítica de Nolla o en *The Making of Tocqueville's Democracy in America*, según sea el caso. Dichos manuscritos recogen notas y críticas que amigos o familiares le iban haciendo a los primeros borradores de la democracia.

<sup>331</sup> Para sustentar esto que aquí se está diciendo, es imprescindible la obra de James T. Schleifer (*The Making of Tocqueville's Democracy in America*) y, también algunos puntos que hace Eduardo Nolla en su edición crítica de la *Democracia*. Ambos autores basan sus trabajos en el análisis de los manuscritos de la *Democracia* que se encuentran en la Universidad de Yale. En el caso de Schleifer—quien, además es traductor de la edición de Nolla de la *Democracia*—, en su

cias que presentamos sobre su concepto de "soberanía", y cómo los estadounidense lograron aprenderlo y vivirlo, están antes del apartado que habla del proceso formal constituyente; eso no es, en forma alguna, aleatorio. Los temas que terminaron siendo la columna vertebral de la *Democracia* no fueron el resultado de una decisión fácil, sino la culminación de una tarea complicada de razonamiento y depuración, entre otras cosas, para poder expresar aquello que, en última instancia, a partir de sus observaciones, era lo que contribuía al adecuado funcionamiento del entramado cultural e institucional de la república estadounidense. 332

Originalmente, la organización de la *Democracia* iba a ser distinta. En concreto, estaría dividida en cuatro secciones: *point de départ, société politique, société civile* y *société religieuse*. Tal como lo refleja uno de los primeros borradores, en donde se encuentra la división apenas mencionada, el *point de départ* sería el punto más importante en torno a lo que giraría o se construiría todo lo demás. Al respecto, Tocqueville decía que "el punto de partida ha engendrado la sociedad como está organizada hoy en día, el *fait primitif*—del cual derivan las consecuencias formuladas como principios". <sup>333</sup>

obra arriba citada desarrolla un sólido argumento a partir de las primerísimas fuentes. Schleifer entiende a su obra como una expresión de la escuela tocquevilliana de Yale, refiriéndose al estudio que se ha producido de los manuscritos de la Democracia, así como de otros textos de Tocqueville, conservados en esa prestigiosa institución estadounidense. Creemos que la importancia de su trabajo radica en que Schleifer logra el cometido que se propuso, y que expresa en el prefacio a la primera edición del libro respecto a su intención de "recrear el regreso mental de Tocqueville a Estados Unidos, permitiéndonos rastrear el desarrollo desde la germinación de ciertas ideas en sus primeras notas hasta la maduración completa en las versiones finales". Véase Schleifer, James, *The Making..., cit.*, pp. xxi-xxv.

<sup>332</sup> Utilizaremos la versión en español de la edición crítica de Nolla (en cuyo caso no es necesaria la traducción), y cuando usemos el trabajo de Schleifer (originalmente en inglés), como se ha dicho anteriormente, la traducción es la nuestra.

<sup>&</sup>lt;sup>333</sup> De Tocqueville, Alexis, Borrador manuscrito de la *Democracia*, Yale Tocqueville Manuscripts, CVh, Paquet 3, cahier 1, p. 23.

#### DEMOCRACIA Y LIBERTAD: LA PECULIAR TEORÍA...

Eventualmente, la división general de la Democracia sería hecha en dos grandes secciones: el primer volumen sería el que abordaría todo lo concerniente a la société politique, y el segundo a la société civile. 334 A partir de esta división es que se sostiene lo que decíamos párrafos arriba sobre la idea de que el constitucionalismo de Tocqueville es, realmente, otro nombre para referirnos a su nueva ciencia política. Dicho de otro modo, su decisión de incluir su análisis de la Constitución formal, precedido por su planteamiento y discusión del "fait primitif... del cual derivan las consecuencias formuladas como principios", obedece a la visión constitucional clásica (en los términos que ya hemos discutido en el capítulo anterior), pero también moderna, en el sentido de que, dichos principios, pueden ser reforzados o debilitados por el comportamiento de las instituciones formales, así como las dinámicas sociales que se den en un determinado momento. Para recalcar este punto, vale mucho la pena traer a colación algunas anotaciones que hace Tocqueville en sus primeros borradores. Concretamente, aquellas que tienen que ver con el papel primordial que le daría a la soberanía de la gente, como uno de los principios generativos. Del cambio de la estructura originalmente prevista, Tocqueville dice:

Quizá sería mejor comenzar por los grandes principios que dominan toda la sociedad en América. La soberanía de la gente antes de descender al... [Schleifer dice que aquí hay una nota ilegible del copista] gobierno. Hay que darle vuelta a la balanza. Establecer los principios generales de las leyes. Después entrar al municipio [la commune/town] y luego al Estado. Dejar la Unión para el final. Uno puede entender los principios de la Unión solo si conoce los Estados Unidos... La Unión es el resumen (résumê) de

<sup>&</sup>lt;sup>334</sup> El primer volumen, a su vez, estaría dividido en dos partes: el análisis constitucional se encuentra en la primera, pero en la segunda hay capítulos fundamentales como el de "Sobre las principales causas que tienden a mantener una república democrática en Estados Unidos", que contienen elementos importantes, muy en la línea de cómo los principios generativos son actualizados en el ordenamiento institucional estadounidense.

una serie de principios que solo encuentran su desarrollo en la sociedad ordinaria.<sup>335</sup>

La cita anterior refleja el orden de los factores involucrados en crear un arreglo institucional, democrático y funcional en Estados Unidos sobre los que dice al final que "la Unión es el resumen de una serie de principios que solo encuentran su desarrollo en la sociedad ordinaria". ¿Qué quiere decir Tocqueville con esa última anotación? Para Tocqueville, en lo formal, las instituciones estadounidenses son el resultado directo, gracias a la habilidad de los fundadores, de un proceso de ingeniería constitucional en donde los principios generativos fueron la base de todo lo demás. Dichos principios se vivían en los estados antes de la formación de la unión, de ahí, por ejemplo, que haya creído pertinente hablar de la necesidad de estudiar los estados particulares antes de entrar al tema de la Constitución federal. <sup>336</sup> A este respecto, cabe traer otro fragmento de lo que menciona Tocqueville sobre la importancia de dar a la soberanía de la gente el rol de piedra angular:

Sobre la soberanía de la gente (su historia, su desarrollo; la marcha triunfante e irresistible de *Démocratie*), los principios generativos de todas las leyes en los Estados Unidos. Su fuerza; su contrapeso, en las *moeurs*, en el poder judicial. La soberanía de la gente aplicada a los gobiernos. Derechos electorales. Municipalidades [la commune es la palabra que usa Tocqueville; en inglés, town], estados, asociaciones, convenciones. La soberanía de la gente aplicada a la dirección de las ideas. Libertad de prensa. La soberanía de la gente aplicada a la sanción de las leyes, jurado. Terminar instituciones políticas con retrato de la Republica en América. Lo que la facilita, su futuro, no aristocrático, tirano.

<sup>&</sup>lt;sup>335</sup> Manuscrito de Alexis de Tocqueville, en Schleifer, James, *The Making...*, cit., p. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>336</sup> "[C]reo que las instituciones provinciales son útiles para todos los pueblos; pero creo que quienes tienen una necesidad real aún mayor son aquellos en donde el Estado social es democrático". DA, p. 91.

Tocqueville tenía una opinión muy elevada de quienes se encargaron de diseñar la Constitución, y se debía, principalmente, a que percibía en ellos una extraordinaria habilidad —"un sentido común e inteligencia práctica"—<sup>337</sup> para entender el Estado social en que se encontraban y darle un diseño institucional adecuado para que la libertad fuera posible.<sup>338</sup> Sobre ellos, en su análisis de la Constitución federal dirá que:

Cuando se sintió la insuficiencia de la primera Constitución federal, y la exuberancia de las pasiones políticas a las que la revolución había dado lugar se calmó en parte, todos los hombres que la habían creado [la primera Constitución] seguían vivos. Esto fue una doble bendición para América. La asamblea, pequeña en número (estaba compuesta por solo cincuenta y cinco miembros: Washington Madison, Hamilton, los dos Morrises) a la que se le encargó el diseño de la segunda Constitución, incluía a las mentes más finas y personajes más nobles que hayan aparecido jamás en el nuevo mundo. George Washington los presidía. 339

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> *Ibidem*, p. 156. Cabe recordar, a propósito de lo que tratamos en el capítulo anterior, que una traducción que se acerca a definir lo que Aristóteles denomina *phronesis* (prudencia) es la de inteligencia práctica.

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Este punto es muy importante para lo que estamos argumentando. Como veremos, a propósito de la recepción que hubo de Tocqueville por parte de los liberales mexicanos, hay quienes sostienen que éstos hicieron una lectura muy limitada del francés, dado que tomaron lo que decía sobre el diseño constitucional estadounidense como si fueran prescripciones a seguir. Efectivamente, los mexicanos fallaron dado que se centraron, en buena medida, en la descripción del diseño institucional como si ello fuera el núcleo del proyecto tocquevilliano. Sin embargo, tampoco es precisa la aseveración de que, dada la preeminencia de las *mores*, las instituciones son prácticamente irrelevantes para Tocqueville (como parece interpretar Rivera). Las instituciones son muy importantes, pero deben de seguir al Estado social existente.

<sup>339</sup> DA, p. 107. Sobre Washington, Tocqueville tenía una opinión bastante elevada, como lo vemos en uno de sus manuscritos. Para el francés, Washington era la moderación encarnada, como lo ha notado correctamente Paul O. Carrese (op. cit., p. 52). La nota en el manuscrito de Tocqueville sobre Washington dice lo siguiente: "Grandes hombres de los primeros tiempos de la República. / Su inteligencia. Su verdadero patriotismo. Su noble carácter. Convención que

La admiración de Tocqueville hacia los fundadores radica, principalmente, en la centralidad que tiene la moderación en su entendimiento de la labor constitucional que tenían entre manos. Tanto Tocqueville como Publius partían de la idea de que la condición humana reflejada en sociedad, tenía, por un lado, posibilidades de grandeza, y por otro, de declive y corrupción. En el Federalista, y concretamente en el número 1, escrito por Hamilton, podemos ver cómo Publius, muy consciente de lo anterior, acometería la titánica tarea de intentar otorgarle un adecuado ordenamiento a la unión americana. Una tarea compleja, en primer lugar, dada la limitada capacidad de la razón humana —algo que Tocqueville, como lo hemos explicado, también pensaba—. Puntualmente, Publius decía con elocuencia:

En verdad, tan numerosas y tan poderosas son las causas que sirven para dar un falso sesgo al juicio, que en muchas ocasiones vemos a hombres sabios y buenos, tanto en el lado equivocado como en el correcto, de las cuestiones de primera magnitud para la sociedad. Esta circunstancia, si se atiende debidamente, daría una lección de moderación a aquellos que están tan convencidos de tener razón en cualquier controversia.<sup>340</sup>

En términos aún más concretos, se puede decir lo siguiente: la moderación y habilidad de los fundadores fue plasmada, según Tocqueville, principalmente, en la forma en que lograron preservar la soberanía de la gente a través del diseño federal y republicano.<sup>341</sup> Para el francés, la gran eficacia de la Constitución estadounidense radicaba en que el entramado institucional, más que descansar en complejas dinámicas, producto de la razón y la

hizo la Constitución federal. Pocos prejuicios que había en ella, lucha constante contra los prejuicios provinciales. Amor sincero por la libertad. Los dioses se ven en el..." (Tocqueville, Manuscrito en Schleifer, James, *The Making..., cit.*, p. 20).

<sup>&</sup>lt;sup>340</sup> Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John, *The Federalist: with Letters of "Brutus"*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

 $<sup>^{341}</sup>$  Cuando hablemos de la lectura mexicana, nos referimos a los ensayos que Tocqueville tenía en mente en relación con este tema.

especificación exhaustiva —a diferencia de otras constituciones modernas—,<sup>342</sup> radicaba en una serie de principios impregnados en la forma que los ciudadanos americanos de las distintas colonias habían llevado a cabo sus vidas. Eso no implica, reiteramos, que la configuración institucional que se estableció fuera poco importante: es "una obra de arte", "una de esas bellas creaciones de la industria humana".<sup>343</sup>

Las competencias de los estados, de la unión y de la división de los distintos poderes que conformaban la totalidad del Estado federal, funcionaban bajo una lógica, más bien, bastante sencilla. Podríamos llamarla de descentralización prudencial, en cuanto a que el campo de acción de los distintos actores involucrados en la estructura administrativa, tenían claro que la soberanía de los estados debía de ser, siempre, el principio rector. Para entender esto que aquí se dice, pensamos que el apartado dentro del capítulo sobre La Constitución Federal, que habla sobre "Lo que hace que el Sistema Federal no esté al alcance de todos los pueblos y lo que ha permitido adoptarlo a los Angloamericanos", es particularmente importante y de cierta manera resume toda la teoría constitucional o ciencia política de Tocqueville que aquí hemos venido desarrollando. De ahí presentaremos algunos puntos, quizá un poco extensos, pero que creemos son esenciales para entender nuestro principal argumento. Sobre la convivencia de distintas soberanías, englobando todo el proceso de interacción entre principios intangibles y formales, Tocqueville dice:

La soberanía de la Unión es un ente abstracto que se adjunta solo a algunos cuantos objetos externos. La soberanía de los estados es patente a todos los sentidos; uno la comprende sin dificultad alguna; uno la ve actuar a cada instante.

Una es nueva, la otra nació con el pueblo mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>342</sup> Tocqueville tenía en mente la francesa, pero, por lo que pudo saber de boca del embajador mexicano, Poinsett, también la mexicana. Véase DA, p. 156; DA (ed. Nolla), p. 215.

<sup>&</sup>lt;sup>343</sup> DA, pp. 156 y 157.

La soberanía de la Unión es una obra de arte. La soberanía de los estados es natural; existe por sí misma sin esfuerzo, como la autoridad de un padre de familia.

La soberanía de la Unión solo afecta a los hombres en algunos grandes intereses; representa una inmensa y distante patria, un sentimiento vago e indefinido. La soberanía de los estados, en cierta forma, envuelve a cada ciudadano, y le afecta en cada detalle. Se encarga de garantizar su propiedad, su libertad, su vida; en cada momento influye su bienestar o su miseria. La soberanía de los estados se sostiene en memorias, en hábitos, en prejuicios locales, en el egoísmo de la provincia o de la familia; en una palabra, en todas las cosas que hacen que el instinto por la patria sea tan poderoso en el corazón de un hombre.<sup>344</sup>

La última frase del fragmento que acabamos de citar, refleja la manera en que se da el arraigo de la verdadera soberanía popular. Lo que describe, se refiere al aprendizaje de la libertad, que ocurre, gracias a la transmisión de una serie de mores, tanto en la familia como en la actividad asociativa de la municipalidad, sobre la que dice que es donde "la fuerza de la gente reside", y que "son a la libertad, lo que las escuelas primarias son a la ciencia";345 y que conlleva la moderación del individualismo, dada la necesaria corresponsabilidad de todo ciudadano en lo común (cosas que ya hemos descrito en distintos puntos de nuestro trabajo). Esto, que según Tocqueville se dio correctamente en Estados Unidos, no sería más que una teoría difícil de aplicar en otros lugares, dado que, improbablemente, la soberanía popular habría nacido "con el pueblo mismo" (como dice del caso de México). 346 La Constitución federal estadounidense funcionaba, según él, "porque [son] un pueblo habituado a dirigir sus asuntos por sí mismo, y en el que la ciencia política [ha] descendido hasta las últimas capas de la sociedad [énfasis añadido]". Solo ello permite que exista

<sup>344</sup> Ibidem, p. 158.

<sup>&</sup>lt;sup>345</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>&</sup>lt;sup>346</sup> *Ibidem*, p. 156.

el "sentido común e inteligencia práctica", que le permite a los estadounidenses vivir bajo esa lógica difusa, pero clara al mismo tiempo, es decir, compleja, pero muy sencilla.

De ese desarrollo orgánico se deriva lo que decíamos en el capítulo pasado sobre la similitud entre el concepto de politeia, y la ciencia política y constitucional de Tocqueville. Para el francés, la división de poderes, el funcionamiento del poder legislativo —con su sistema bicameral—, el papel del poder judicial, etcétera, funcionaron correctamente, dada la capacidad de los fundadores para aprovechar los principios generativos, sobre lo cual comenta: "a esas oportunidades, que las mores y los hábitos de la gente le ofrecieron a los legisladores americanos, hubo algunos otros que emanaban de la posición geográfica del país. A lo anterior se debe atribuir, principalmente, la adopción y mantenimiento del sistema federal". 347 Es así, pues, dadas las condiciones precedentes y la moderación e inteligencia práctica de los fundadores, que el eje rector para diseñar la estructura federal y republicana estadounidense, fue lo que denominamos de descentralización prudencial. Para Tocqueville, dicha característica estaba presente en todas las instituciones y las distintas soberanías que formaban el Estado estadounidense.

Para entender el núcleo de lo que Tocqueville está planteando en su estudio institucional, hay que tener siempre presente que el Estado institucional norteamericano funcionaba correctamente porque preservaba las soberanías primigenias: las de los individuos y, por consiguiente, también la de los estados. En ello radicaba lo que aquí hemos llamado descentralización prudencial, y a través de está clave es que hemos de leer su descripción de los distintos poderes. Esto lo mencionamos ya que hay quienes han criticado el análisis institucional de Tocqueville por tener imprecisiones en su comprensión de algunas figuras en específico (el *judicial review*, por ejemplo).<sup>348</sup> Sin embargo, Tocqueville

<sup>347</sup> Ibidem, p. 159.

 $<sup>^{348}</sup>$ Más adelante veremos lo que dice Schleifer sobre objeciones como éstas.

mismo previene al lector cuando dice que su "objetivo no es dar un curso sobre derecho administrativo americano [estadounidense]", sino que se entiendan "los principios generales sobre los que descansa la administración de los Estados Unidos". 349 En lo que concierne a su entendimiento de los principios generativos que ya se encontraban previos al proceso constituyente, y a los principios formales que buscaron implementar los fundadores a través de su diseño institucional —dicho de otro modo, a su comprensión del propósito general de las distintas instituciones—, el análisis de Tocqueville es, no solo preciso, sino sobresaliente. En ese orden de ideas, apuntaremos hacia cómo piensa Tocqueville que, en términos generales, cada uno de los poderes actualiza los principios generales (y *generativos*) de los que hemos venido hablando.

En el caso del poder legislativo, si bien de los tres poderes era el más propenso a caer en nuevas formas de tiranía <sup>350</sup>—la tiranía de la mayoría, concretamente—, la división del mismo en dos cámaras distintas, según Tocqueville, garantizaba el principio de descentralización prudencial que aquí hemos venido utilizando, gracias a que los fundadores, dice él, "doblaron las reglas de la lógica". Las prerrogativas y funciones que tendría<sup>351</sup> serían otorgadas en función de unos *muy* pocos intereses que se consideraban de interés general, y que para que ello fuera realmente el caso era precisa una representación adecuada de las distintas soberanías involucradas: la de los estados y la de los individuos, ambas en conjunto, formando la soberanía de la unión. "El principio de

<sup>&</sup>lt;sup>349</sup> Véase DA, p. 77. Ya profundizaremos en ello más adelante, pero, a juzgar por lo que lectores mexicanos como Crescencio Rejón o Mariano Otero dijeron al apelar la autoridad de Tocqueville en lo que concierne al *judicial review*, no parece que los precursores del amparo mexicano estuvieran tomando como prescripción operativa el principio detrás de dicha figura.

<sup>350</sup> Ibidem, p. 114.

<sup>&</sup>lt;sup>351</sup> Citando los artículos 1o. de la Constitución y a los federalistas 41 y 42, Tocqueville refiere, adecuadamente, que incluían el derecho a hacer la paz o la guerra, a firmar tratados comerciales, formar ejércitos, equipar flotas y regular aquello que tiene que ver con la política monetaria (*cfr. ibidem*, p. 109).

independencia de los estados triunfó en la formación del Senado; el dogma da la soberanía nacional, en la composición de la Casa de los Representantes". 352 Ciertamente, ello funcionaba bien, según el francés, dado que los intereses entre los distintos estados no variaban demasiado. Existía un Estado social compartido que permitía esta organización. "[U]no no debe olvidar que no fue la responsabilidad de los legisladores americanos hacer una única nación del pueblo al que deseaba otorgarle leyes. El papel de la Constitución federal no fue destruir la existencia de los estados, sino solo restringirla". 353 La disposición bicameral era, en sí, un arreglo de peso y contrapeso que, si bien restringía a las mayorías a través de la necesaria representación, no anulaba al individuo (sus intereses los llevaban los representantes) ni al Estado (representados, todos, de manera equitativa, por dos senadores). Lo anterior era una forma institucional de resolver la posible tiranía de la mayoría, aunque ciertamente lo más efectivo en prevenir dicho riesgo fueran las mores.354

En lo que concierne al poder ejecutivo, Tocqueville dice que al ser "agente de la soberanía", "pero no tener parte en ella", es, respecto del poder legislativo "inferior y dependiente". Para Tocqueville, hemos visto, la idea de soberanía tiene que ver, en resumidas cuentas, con el principio de autogobierno, instanciado en una medida importante en "el derecho a hacer leyes". Por lo anterior, y dado que en Estados Unidos "el presidente no puede evitar la formación de leyes; no puede escapar a la obligación que tiene de ejecutarlas", piensa que, más que otra cosa, es un gestor y moderador de la soberanía ejercida por el legislativo (ya dijimos cómo es que canaliza las distintas soberanías existentes). Paradójicamente, sin embargo, es de dicha dependencia de don-

<sup>&</sup>lt;sup>352</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>&</sup>lt;sup>353</sup> *Idem*.

<sup>354</sup> Ibidem, pp. 264-302.

<sup>355</sup> Ibidem, p. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>356</sup> *Ibidem*, p. 116.

de proviene la principal virtud de esa figura. Lo anterior se debe, según él, a que, al estar completamente separado del legislativo, la cabeza del ejecutivo tiene la posibilidad real de plantarse en oposición al legislativo, por un lado, y por otro, de realizar las funciones propias de su magistratura sin tener que estar sujeto a su venia.

El papel del ejecutivo es el de dar eficaz cumplimento a lo dispuesto por las soberanías —a través del legislativo— que forman la unión. Dice Tocqueville que, aunque "la elección del presidente solo le importa moderadamente a cada ciudadano, les importa a todos", porque a todos, de una u otra forma, les compete. <sup>357</sup> Cabe ver, en última instancia, el pequeño resumen que hace el mismo Tocqueville sobre la función del ejecutivo en el entramado institucional estadounidense:

En países en donde la democracia gobierna y en donde la gente constantemente atrae todo hacia sí, las leyes que hacen su acción más expedita e irresistible, atacan la existencia del gobierno de forma directa.

El mayor mérito de los legisladores americanos es haber percibido está verdad y haber tenido el valor de ponerla en práctica.

Concibieron que más allá de la gente, debe haber un cierto número de poderes que, sin ser completamente independientes a ella, disfrutaran un grado importante de libertad en su respectiva esfera; para que, cuando fueran forzados a obedecer la permanente dirección de la mayoría, pudieran, sin embargo, luchar contra sus caprichos y negarse a sus peligrosas demandas.

Para esto, concentraron todo el poder ejecutivo de la nación en una sola mano; le dieron al presidente prerrogativas extensas y lo armaron con el veto para que pudiera resistir las invasiones de la legislatura.

Al introducir el principio de reelección, destruyeron su trabajo en parte. Le dieron un gran poder al presidente, pero le quitaron la voluntad de utilizarlo.

<sup>&</sup>lt;sup>357</sup> *Ibidem*, p. 127.

Como se puede derivar de lo que se ha desarrollado hasta este punto, para el francés, como en buena medida para "Publius", el arreglo institucional debía de tener un carácter moderado y moderador: moderado en cuanto a los alcances de lo que pretendía lograr (de ello Tocqueville dice que "No hay país en donde la ley pueda preverlo todo y en donde las instituciones vavan a tomar el papel de la razón y de las mores"358), y moderador en el sentido de la importancia que había en encausar correctamente, para que el resultado fuera, efectivamente, la libertad, las soberanías preexistentes. Dicho de otro modo, la democracia, entendida aquí en términos del Estado social, es algo que, dejada a sus instintos, no necesariamente conduce a la libertad, sino más bien, probablemente, a la tiranía. El entramado institucional debe de contribuir a moderar dichos instintos. Hasta ahora ya dijimos cómo, según Tocqueville, contribuyen a ese fin el poder legislativo y el ejecutivo. Falta hablar del que presumiblemente logra, con mayor efectividad, dicha tarea, según el análisis del autor francés.

Para Tocqueville, el poder judicial en Estados Unidos es uno de los "primeros poderes políticos". <sup>359</sup> Dice al respecto que, el poder judicial tiene el gran poder político al que hacemos referencia, ya que cuando está "acotado dentro de sus límites [es] una de las más importantes barreras que se han erigido en contra de la tiranía de las asambleas políticas". <sup>360</sup> Para entender cómo es que este poder actualiza sus prerrogativas y responsabilidades, Tocqueville trata el tema en tres puntos principales dentro del primer volumen: *a)* el primero es un capítulo anterior a su análisis de la Constitución federal en donde estudia los principios generales. Aquí aborda cómo este poder se antepone, sin entrometerse en exceso, principalmente, al legislativo; *b)* el segundo es un apartado, dentro de su análisis de la Constitución federal en donde

<sup>&</sup>lt;sup>358</sup> *Ibidem*, p. 115.

 $<sup>^{359}\</sup>mbox{\sc Ibidem},$ p. 93. Véase también DA, pp. 258-264, en donde habla de la figura del jurado.

<sup>&</sup>lt;sup>360</sup> *Ibidem*, p. 98.

entra a algunos "detalles técnicos" del mismo. Aquí habla, de forma clara y concisa de cómo, en la distribución de jurisdicciones se logra la preservación de las dos soberanías que aquí hemos mencionado anteriormente,  $^{361}$  y c) la tercera es otro apartado, dentro de un capítulo sobre "Lo que atempera la tiranía de la mayoría", en donde trata sobre "El jurado en los Estados Unidos, considerado como una institución política". En esta última habla del elemento aristocrático que tiene el poder judicial, que le permite a la gente, a través de su involucramiento de la gente, que contribuya a que el espíritu de la ley penetre en los "niveles más bajos de la sociedad".  $^{362}$ 

Creemos que tener clara esta estructura es fundamental de cara a lo que mencionaremos respecto a la supuestamente limitada interpretación que hicieron los liberales mexicanos. Cabe decir, ya desde ahora, que el *judicial review* o, mejor dicho, el entendimiento que tiene Tocqueville del mismo, aparece dentro de la primera sección en donde aborda el tema del poder judicial, es decir, la que, de acuerdo al francés, explica "los principios generales de los Americanos en el tema de la justicia"; <sup>363</sup> no lo hace, como sería lógico, en la parte "más técnica".

Por último, resta entrar en mayor detalle sobre cómo piensa Tocqueville que el papel del poder judicial dentro del arreglo institucional, contribuye al avance de la libertad, gracias a la gestoría y preservación que hace de las soberanías involucradas en el Estado estadounidense. <sup>364</sup> Para Tocqueville, el poder judicial en Estados Unidos tiene tres responsabilidades principales: "el juez americano no puede sentenciar más que cuando hay litigio, solamente se ocupa de un caso particular, y para actuar siempre debe ser primero apelado a actuar". <sup>365</sup> Lo anterior, piensa el francés,

<sup>&</sup>lt;sup>361</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>&</sup>lt;sup>362</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>363</sup> Ibidem, p. 130, nota 24.

 $<sup>^{364}</sup>$  Es realmente en función de esto que debe entenderse su planteamiento del judicial review.

<sup>&</sup>lt;sup>365</sup> DA, p. 94.

permite que el poder judicial tenga la capacidad de "censurar al legislador", pero de una manera velada, dado que, según él, sus determinaciones aplican sólo a casos particulares; en otras palabras, piensa que "la ley censurada, no es destruida: su fuerza moral es disminuida, pero su efecto material no se suspende". 366

Piensa Tocqueville que, de esta forma apenas descrita, los estadounidenses han podido acotar al poder judicial, dándole, al mismo tiempo, las necesarias capacidades acotadoras: "los Americanos le han confiado, por lo tanto, un inmenso poder político a sus tribunales; pero al obligarlas a atacar las leyes solo por medios judiciales, han disminuido en gran medida los peligros de este poder". <sup>367</sup> Aunado a lo anterior, Tocqueville piensa que la extraordinaria inteligencia práctica de los fundadores también puede verse en la manera que actuaron para que el poder judicial hiciera cumplir las leyes, preservando las soberanías involucradas en el funcionamiento de la Unión. Para evitar, en la medida de lo posible, las controversias que pudieran generarse por saber las competencias de los tribunales de los distintos niveles, dice que

En cuanto a la acción directa del gobierno sobre los gobernados para obligarles a obedecer las leyes, la Constitución de los Estados Unidos hizo que (y esa fue su obra maestra) los tribunales federales, actuando en nombre de las leyes, solo tuvieran que ver con individuos... Por lo tanto, cuando la Unión ordena recaudar algún impuesto, por ejemplo, no necesita dirigirse a los estados para recaudarlo, sino a cada ciudadano americano. 368

De tal manera, el poder judicial federal no se tiene que enfrentar a su homólogo en los estados, lo cual implicaría una afrenta a la soberanía local, sino a los individuos. Por último, para cerrar lo que compete a la extraordinaria fuerza del poder judicial y de los posibles riesgos que este tiene si no se acota, hablando

<sup>&</sup>lt;sup>366</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>367</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 142.

<sup>&</sup>lt;sup>368</sup> *Ibidem*, p. 142.

sobre la función de la Suprema Corte como tribunal de última instancia, sentencia:

...en las manos de siete jueces federales descansan permanentemente la paz, la prosperidad, y la existencia misma de la Unión. Sin ellos, la Constitución sería letra muerta...

Si la Suprema Corte llegara en algún punto a estar compuesta por hombres corruptos o imprudentes, la confederación tendría que temer la anarquía o la guerra civil. 369

Es así como la teoría constitucional de Alexis de Tocqueville está conformada. Sin lugar a dudas, el Estado social, el fait primitif, las mores, son lo más importante en su visión, pero en forma alguna, como queda reflejado en su análisis de la Constitución formal estadounidense, las instituciones son irrelevantes. Queda pendiente, antes de cerrar este capítulo, entrar a hablar del elemento que tomaron los liberales mexicanos, como una argumentación en favor de la figura del amparo, y con ello terminar de profundizar en algunos puntos sobre el poder judicial que hace Tocqueville. Como ya se ha dicho, los mexicanos hicieron una lectura supuestamente limitada del planteamiento constitucionalista del francés, pero sobre el punto que ellos tomaron, tampoco puede eximirse al mismo Tocqueville de algunas impresiones técnicas, o, mejor dicho, de no haber presentado de forma más clara los matices inherentes a la cuestión. Hemos dicho, sin embargo, y esperamos sustentarlo con lo que viene a continuación, que dicha situación no resta validez ni contundencia al planteamiento constitucionalista de Tocqueville.

<sup>&</sup>lt;sup>369</sup> *Idem*.

# II. EL CONSTITUCIONALISMO (¿INCOMPLETAMENTE ENTENDIDO?) DE TOCQUEVILLE: JUDICIAL REVIEW Y EL AMPARO EN MÉXICO

México es un ejemplo concreto de un lugar en donde se buscó aplicar elementos de la propuesta constitucional de Tocqueville. Para José Antonio Aguilar —académico mexicano reconocido, entre otras cosas, por su trabajo sobre la historia del liberalismo en México—, dicha aplicación derivó de una lectura incompleta y equivocada de la *Democracia en América*. Tomando algunos de los argumentos de Aguilar como punto de partida, comentaremos más a profundidad lo que dijo Tocqueville sobre el *judicial review*. Veremos que, para entender adecuadamente lo que el francés estaba comentando, es necesario tener en cuenta el complejo debate en torno a los primeros años de la Constitución estadounidense en relación con el papel del poder judicial en su sistema republicano federal, algo que de ninguna manera estaba inapelablemente establecido para cuando Tocqueville escribió ambos volúmenes de su *Democracia*.<sup>370</sup>

Todo esto nos podrá poner en un mejor sitio para comprender qué tan adecuadas o incompletas realmente fueron las lecturas tocquevilianas de los liberales mexicanos. Cabe decir que en un sistema federal y republicano como el que convenía a los estadounidenses, la lógica detrás del *judicial review*, como Tocqueville lo describió, tenía sentido, y era una lógica que gente como Madison, Jefferson y varios años después, el mismo Lincoln, suscribían. Que los mexicanos hayan volteado a ver su descripción, dada la propia situación, también tenía sentido, y no por ello se puede concluir que la lectura que hicieron de Tocqueville fuera inadecuada. Buscaremos sustentar, en pocas palabras, que dichas lecturas no necesariamente fueron tan incompletas como plantea Aguilar.

Con la excepción de Jesús Reyes Heroles, quien sostiene que la influencia de Alexis de Tocqueville fue muy importante para

 $<sup>^{370}</sup>$  En realidad, ni siquiera lo está ahora.

perfilar algunos de los principales postulados teóricos del liberalismo mexicano,<sup>371</sup> el consenso académico va en el sentido de que Tocqueville fue citado por importantes políticos mexicanos del siglo XIX, haciendo alusión, fundamentalmente, a su conocimiento del entramado institucional estadounidense.<sup>372</sup> Concretamente, se le trajo a colación para sustentar la supremacía del federalismo, y de manera más puntual, pero quizás más importante, de la figura del *judicial review* como un modelo eficaz de control constitucional, con el objetivo de proteger los derechos individuales ante posibles abusos de autoridad o de afectaciones injustas por parte de alguna determinada ley.

Sobre este tema, destacan, por ejemplo, los trabajos de Héctor Fix-Zamudio y José Luis Soberanes Fernández. Ambos han argumentado que, indudablemente, los diseñadores del juicio de amparo mexicano —primero Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1841, y posteriormente Mariano Otero con las reformas a la federal de 1847— utilizaron la explicación que hizo Tocqueville del *judicial review* para articular una de las figuras más importantes y trascendentes del derecho mexicano. 373 Como veremos más adelante, sus trabajos son clave para

<sup>&</sup>lt;sup>371</sup> Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 285 y 286.

<sup>&</sup>lt;sup>372</sup> Para esto, véase, por ejemplo, Hale, Charles A., El liberalismo mexicano en la época de Mora: 1821-1853, México, Siglo XXI, 1999, pp. 204 y 205; Aguilar Rivera, José Antonio, La geometría y el mito: un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 9 y 10; Aguilar Rivera, José Antonio, Tocqueville in Mexico, cit., pp. 175-185.

<sup>373</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado", *Ius et Praxis*, núm. 12, 1988, pp. 11-47, disponible en: https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1988.n012.3382; Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, México, UNAM, 1980, pp. 235-267; Soberanes Fernández, José Luis, "La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo", en Soberanes Fernández, José Luis et al., Liber ad honorem. Sergio García Ramírez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. 1, disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/14810; Soberanes Fernández, José Luis, Una historia constitucional de México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, t. 1; Soberanes Fernández,

tener una mejor comprensión de porqué, a la postre, serían las lecturas más formalistas de Tocqueville las que prevalecerían. A la par, haremos alusión al largo y complicado proceso que supuso el desarrollo de los principales postulados teóricos del liberalismo en México: un proceso que influyó en que los mexicanos citaran lo planteado por Tocqueville sobre las cuestiones que ya hemos comentado.

Es en un artículo reciente en donde Aguilar consolida las conclusiones a las que ha llegado a partir de sus diversos estudios sobre Tocqueville, y la influencia que este tuvo en la formación de propuestas institucionales en México. A continuación, presentamos algunos de los puntos principales de su argumento, los cuales, pensamos, son cuestionables por distintas razones que iremos explicando. Posteriormente, traeremos a cuento lo que los mexicanos tomaron del trabajo de Tocqueville para ir construyendo así el argumento que ya esbozamos.

Podría decirse que el planteamiento de Aguilar se postula en dos niveles. El primero y más general, se refiere, simplemente, a la idea de que los mexicanos tomaron lo que en su opinión es la parte menos relevante de Tocqueville —su análisis de las instituciones angloamericanas— para inspirar su propio diseño institucional; el segundo infiere que la presentación del mismo Tocqueville sobre el *judicial review* estadounidense, no representa adecuadamente dicha figura. Trataremos primero, lo que se refiere al segundo nivel. Sobre ello dice que

Tocqueville no discutió ahí el papel de la Suprema Corte. Tampoco discutió derechos individuales o relatos [accounts] del judicial review. Como bien se sabe, el judicial review no era originalmente parte de la Constitución, sino que fue el resultado de una decisión de la Suprema Corte en 1803: Marbury v. Madison. Tocqueville estaba más preocupado por el papel de los jueces que por el judicial review.<sup>374</sup>

José Luis, Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano, México, Porrúa, 2015.

 $<sup>^{374}</sup>$  Aguilar Rivera,  $\it Tocqueville$  in Mexico, cit., p. 179 (las cursivas son propias para añadir énfasis).

Más adelante dirá de manera más específica y extensa lo siguiente:

...el principal problema es que la idea de judicial review de Tocqueville es defectuosa. De hecho, en la Democracia en América, Tocqueville no menciona el judicial review instituido por Marbury v. Madison, en la que la Corte Suprema puede anular una ley general en conflicto con la Constitución. La Corte hace esto, como lo hizo en 1803, de manera abierta y política. Es decir, Tocqueville no entendió correctamente el sistema de frenos y contrapesos de la Constitución estadounidense. Los Padres Fundadores deliberadamente querían dotar a los poderes del Estado de armas institucionales para defenderse en una contienda que sabían era inevitable. Uno de los defectos críticos del recurso de amparo mexicano fue que carecía de efectos generales. A diferencia de la revisión judicial estadounidense, el amparo no conllevaba una obligación erga omnes. Los mexicanos basaron este rasgo particular en su lectura de la Democracia en América. Las fallas de interpretación del sistema político de los Estados Unidos por parte de Tocqueville explican por qué su análisis institucional ha sido mayormente olvidado, excepto, por supuesto, por los mexicanos. 375

Lo primero que hay que decir es que la aseveración de que "el *judicial review* no era originalmente parte de la Constitución" es una afirmación que, como mínimo, requiere un mayor cuidado. Entre otras cosas, cabe comentar que la justificación provista por el *Chief Justice* Marshall en la opinión mayoritaria de *Marbury*, sostiene que la autoridad del poder judicial para determinar la constitucionalidad de las leyes, tiene su fundamento en el artículo III y VI de la Constitución de Estados Unidos. <sup>376</sup> Ciertamente, *Marbury* buscó establecer con mayor claridad dicho principio, pero como la opinión leída por Marshall rezaba:

...al declarar lo que debe de ser la ley suprema del país [supreme law of the land], la Constitución misma es lo primero que se men-

<sup>&</sup>lt;sup>375</sup> *Idem* (las cursivas son propias para añadir énfasis).

<sup>&</sup>lt;sup>376</sup> O'Brien, David M., Constitutional Law and Politics: Struggles for Power and Governmental Accountability, 7a. ed., Nueva York, W W Norton, 2008, t. I, p. 39.

#### DEMOCRACIA Y LIBERTAD: LA PECULIAR TEORÍA...

ciona; y no las leyes de los Estados Unidos en general, sino solo aquellas que serán hechas en *seguimiento* [in pursuance] de la Constitución, tendrían esa jerarquía. Por lo tanto, la fraseología particular de la Constitución de los Estados Unidos confirma y fortalece el principio, que se supone es esencial a todas las Constituciones escritas, de que una ley opuesta [repugnant] a la Constitución es nula; y que las *cortes*, así como otros departamentos [ministerios], están obligados por ese instrumento.<sup>377</sup>

Marbury efectivamente confirmó la competencia que tiene el poder judicial para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y los actos de la autoridad —podría decirse que establece la supremacía judicial, aunque incluso eso tiene sus matices—, pero en modo alguno resolvió incontrovertiblemente, por ejemplo, como Aguilar contundentemente asegura, que el judicial review estadounidense "conlleva una obligación erga omnes". David M O'Brian, quien fuera un profesor reconocido sobre historia constitucional angloamericana, 378 explica cuidadosamente la complejidad detrás de una facultad como el judicial review, cuyo alcance y especificaciones siguen siendo materia de discusión al día de hoy. Entre otras cosas, dice que

La controversia sobre la revisión judicial continúa, pero vale la pena enfatizar que Jefferson, Jackson y los presidentes posteriores admiten que los fallos de la Corte son vinculantes para los casos reales decididos y dictados. Técnicamente, una decisión de la Corte es final solo para las partes involucradas en el caso. Sin embargo, debido a que los jueces en sus opiniones brindan principios generales para decidir un caso y debido a que generalmente se adhieren a los precedentes (o tienden a hacerlo hasta que la composición del tribunal cambia notablemente), los fallos de la Corte generalmente se consideran determinantes para otros casos similares y para la controversia política más amplia que representan.

 $<sup>^{377}</sup>$  Chief Justice Marshall pronuncia la opinión de la Corte, en  $\it ibidem,$  p. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>378</sup> Seelye, Katharine Q., "David M. O'Brien, Who Studied Supreme Court Politics, Dies at 67", *The New York Times*, 28 de diciembre de 2018, disponible en: https://www.nytimes.com/2018/12/28/obituaries/david-m-obrien-dead.html.

Pero en confrontaciones importantes en la política constitucional —como aquellas sobre la creación de un banco nacional, la esclavitud, la eliminación de la segregación escolar y el aborto—, la Corte por sí sola no puede poner fin a esas controversias.<sup>379</sup>

En este mismo sentido, vale la pena traer a colación lo que el mismo Lincoln diría en su discurso inaugural varios años después de la publicación de ambos volúmenes de la *Democracia*, esto después de que se incluyera el amparo en nuestra Constitución federal:<sup>380</sup>

No olvido la posición asumida por algunos, de que las cuestiones constitucionales las decide la Corte Suprema; ni niego que tales decisiones deban ser obligatorias en todo caso, para las partes de un pleito, en cuanto al objeto de ese pleito, siendo también merecedoras de un altísimo respeto y consideración, en todos los casos paralelos, por todos los demás departamentos de gobierno. Y si bien es obviamente posible que tal decisión sea errónea en cualquier caso dado, el efecto pernicioso que la sigue se limita a ese caso en particular, con la posibilidad de que sea anulada y nunca se convierta en un precedente para otros casos, pudiéndose soportar eso mejor que los males de una práctica diferente. Al mismo tiempo, un ciudadano sincero debe confesar que si la política del gobierno, sobre cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo, ha de ser irrevocablemente fijada por las decisiones de la Corte Suprema, en el instante en que se toman, en litigio ordinario entre las partes, en acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo con ello, prácticamente renunciado a su gobierno, dejándolo en manos de ese eminente tribunal. 381

Ahora bien, ¿qué dice exactamente Tocqueville sobre el *judicial review?* En el apartado anterior de este capítulo, ya introdujimos las principales características que Tocqueville le atribuye al

<sup>379</sup> O'Brien, David, op. cit., p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>380</sup> Con las reformas de 1847. Véase Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación al Constitucionalismo..., cit.*, p. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>381</sup> Discurso inaugural de Abraham Lincoln, en O'brien, David, *op. cit.*, p. 34 (las cursivas son propias para añadir énfasis).

poder judicial angloamericano, y, entre otras cosas, dijimos que la cuestión del *judicial review* la trata en el capítulo en el cual él concretamente, aborda "los principios generales de los estadounidenses en materia de justicia." Para Tocqueville, esos principios son fundamentalmente tres: "La primera característica del poder judicial es la de servir entre las personas como un árbitro... La segunda es... pronunciarse sobre casos particulares y no principios generales... La tercera... es la de poder actuar solo cuando se le convoca...".<sup>382</sup> Continuará su descripción hablando del "inmenso poder político" investido en los jueces, el cual proviene, dice, de que los estadounidenses "han reconocido en los jueces el derecho a sustentar sus resoluciones sobre la *Constitución* en lugar de las *leyes*. En otras palabras, les han permitido no aplicar leyes que les parecen inconstitucionales".<sup>383</sup>

A partir de lo anterior, como si fuera algo que restara validez a su presentación, Aguilar dice que "Tocqueville estaba más preocupado por el papel de los jueces que por el judicial review". Sin embargo, en cierta forma, el papel de los jueces, es la esencia de lo que Tocqueville caracteriza como el judicial review, y en realidad, podría decirse que es la esencia misma del judicial review estadounidense.

Dado que el papel de los jueces es, en buena medida, lo que concreta la revisión judicial, determinar el alcance de su competencia y el cómo gestionan las distintas jurisdicciones, tiene que ver con la cuestión del gran poder político que, según Tocqueville, tenía el poder judicial. Para este autor, podría decirse que el gran poder político del judicial provenía, ciertamente, de lo que menciona sobre la responsabilidad que tiene de garantizar la aplicación de la ley y diezmar lo menos posible su fuerza, cuando sus determinaciones dictaminaran la inconstitucionalidad de alguna norma o acción de gobierno, además, y muy relacionado con lo anterior, el gran poder político del poder judicial deriva de que es, en última instancia, el principio equilibrante del federa-

<sup>&</sup>lt;sup>382</sup> DA, pp. 94 y 95.

<sup>383</sup> Idem.

lismo. Sobre esto último Tocqueville hablará en la sección "más técnica" del poder judicial, dentro de su capítulo sobre la Constitución federal, que es en donde profundiza sobre los distintos tribunales y el papel de la Suprema Corte. Dicho de otro modo, ahí especificará, cómo es que se concreta el accionar de los jueces. Ciertamente, como señala Aguilar, en la sección donde trata propiamente el judicial review —que es, como veremos, la sección citada por los mexicanos—, Tocqueville no habla del papel fundamental de la Suprema Corte (aunque sí de los tribunales); pero ello no implica que ignore el tema, lo abordará más adelante, ya que, primero, habla del principio más general. A continuación, presentamos un fragmento importante que describe el principio, y más adelante presentaremos puntos de la sección "técnica", que habla de cómo ello se lleva a cabo:

En los Estados Unidos, la Constitución domina a los legisladores como lo hace con los ciudadanos comunes. Es, pues, la primera de las leyes, y no puede ser modificada por una ley. Por lo tanto, es justo que los tribunales obedezcan la Constitución con preferencia a todas las leyes. Esto se debe a la esencia misma del poder judicial: elegir entre los ordenamientos jurídicos el que más encadena, es en cierto modo el derecho natural del magistrado...

. . .

Ahora bien, el día en que el juez se niega a aplicar una ley en un caso, en ese instante pierde una parte de su fuerza moral. A los que ha ofendido se les notifica entonces que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla: los casos se multiplican y caen en la impotencia. Entonces sucede una de dos cosas: el pueblo cambia su Constitución o la legislatura anula su ley.

Por lo tanto, los estadounidenses han confiado un inmenso poder político a sus tribunales; pero al obligarlos a atacar las leyes sólo por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de este poder. Si el juez hubiera sido capaz de atacar las leyes de manera teórica y general, si hubiera sido capaz de tomar la iniciativa y censurar al legislador, habría entrado con fuerza en el escenario político; habiéndose convertido en campeón o adversario de un partido, habría apelado a todas las pasiones que dividen al país

#### DEMOCRACIA Y LIBERTAD: LA PECULIAR TEORÍA...

para tomar parte en el conflicto. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, en parte oculta la importancia del ataque a la mirada del público. Su dictamen tiene por objeto únicamente alcanzar un interés individual; la ley se lesiona sólo por casualidad.<sup>384</sup>

Explicado lo anterior, ya puede decirse que no parece, por tanto, que Tocqueville entendiera de forma errónea el principio del judicial review. Al contrario, su planteamiento parece reflejar, de modo sucinto, complejidades muy importantes de la cuestión. Esto se confirma si tomamos en cuenta algunos pasajes de la parte más técnica, en donde ahonda en la manera en que tiene lugar el tipo de control de constitucionalidad que estamos discutiendo. Dentro del capítulo "Sobre la Constitución federal", Tocqueville toca diversos elementos puntuales del funcionamiento del poder judicial. Concretamente, los subapartados relevantes a lo que ahora estamos comentando son los de "Sobre las cortes/tribunales federales", "Manera de determinar la competencia de las cortes federales", "Diferentes casos de jurisdicción", "Manera de proceder de las cortes federales", "Rango elevado de la Suprema Corte entre los grandes poderes del Estado", y "Cómo la Constitución federal es superior a las Constituciones de los estados". Al inicio del primero de estos subapartados, Tocqueville dirá que es necesario tocar algunos detalles técnicos, para entender la acción política de los tribunales. Dirá, también, que, al hacerlo, los juristas podrán pensar que está siendo muy breve, mientras que "los hombres del mundo" pensarán que se está alargando demasiado. No obstante, el autor francés está convencido de la importancia de estos detalles, ya que con ello pretende que se entienda cómo es que los angloamericanos lograron sortear "la mayor dificultad", sobre la que dirá: "La mayor dificultad no fue saber cómo debía constituirse un gobierno federal, sino lograr que sus leves fueran obedecidas".385

<sup>&</sup>lt;sup>384</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 97.

<sup>&</sup>lt;sup>385</sup> *Ibidem*, pp. 131.

Aseveraciones como estas nos hacen ver que el diseño institucional, no era, de ninguna manera, irrelevante para Tocqueville: son las instituciones las que pueden contribuir o impedir el desarrollo de un Estado social -como el Estado social democrático de los estadounidenses, el cual, hemos explicado, tendía a la libertad "bien entendida"—. En este sentido, traíamos a cuento, hace algunos párrafos, lo que Tocqueville comenta sobre la "obra maestra" de la Constitución de Estados Unidos, que logró que los tribunales federales, "actuando en nombre de las leyes, solo tuvieran que ver con individuos". 386 Así, con el funcionamiento adecuado de todo el sistema, se podría estar avanzando hacia la consecución del telos de la politeia democrática: el de la libertad. Pero, ¿cómo es, concretamente, que "la mayor dificultad" pudo sortearse? ¿Cómo se materializó "la obra maestra" de la Constitución federal angloamericana? La respuesta se encuentra, en buena medida, en la descentralización prudencial ejercida por el sistema de tribunales del poder judicial.

Tocqueville dirá respecto a lo anterior, y en relación con lo que decíamos sobre la capacidad equilibrante del poder judicial dentro del federalismo que:

Sin duda, es importante para la seguridad de cada uno y para la libertad de todos que el poder judicial esté separado de todos los demás; pero no es menos necesario para la existencia nacional que los diferentes poderes del Estado tengan el mismo origen, sigan los mismos principios y actúen en la misma esfera, en una palabra, que sean correlativos y homogéneos.

. . .

Todo el poder judicial de la Unión estaba concentrado en un solo tribunal, llamado la Corte Suprema de los Estados Unidos. Pero para agilizar su funcionamiento le asignaron tribunales inferiores encargados de juzgar casos de poca importancia sin posibilidad apelación o de dictar sentencia en primera instancia en disputas más graves. <sup>387</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 142.

<sup>&</sup>lt;sup>387</sup> *Ibidem*, p. 132.

El judicial review puede entenderse, entonces, como la facultad que, en última instancia, tiene el poder judicial federal para lograr que las distintas soberanías en el sistema federal sean "correlativas y homogéneas", es decir, que el actuar de todo el régimen, esté en consonancia con la Constitución de la unión. Al hablar de las distintas jurisdicciones, de las distintas instancias y de cómo un ciudadano puede apelar dictámenes que pudiera considerar ilegítimos, Tocqueville trató la relación que hay entre esta facultad y los derechos individuales, por lo que no queda muy claro a qué se refiere Aguilar con que Tocqueville no discutió "derechos individuales o relatos del judicial review". 388

Para Tocqueville, el funcionamiento del poder judicial encerraba una de las claves —quizá la más importante— sobre lo que daba coherencia al federalismo estadounidense. Ciertamente veía riesgos de potenciales abusos, pero también veía riesgos posibles en el diseño de los demás poderes. El autor francés derivó su conocimiento constitucional —con imperfecciones en modo alguno graves— ciertamente del *Federalista*, pero también de constitucionalistas de primer orden como James Kent y Joseph Story. En esta línea, es por demás pertinente tener en cuenta la observación que hace Schleifer en *The Making* —cuyo imprescindible aporte ya explicamos párrafos arriba— respecto a las fuentes de dónde Tocqueville obtuvo su conocimiento de la Constitución federal angloamericana:

La visión de Tocqueville de la relación entre los gobiernos federal y estatal de los Estados Unidos, tal como se presenta en la *Democracia*, era profunda y en gran parte, precisa; particularmente cuando se compara con las explicaciones de la mayoría de los otros viajeros franceses que plasmaron sus impresiones en papel. Incluso los rastros de confusión y posible error en el trabajo de Tocqueville se vuelven insignificantes al darse cuenta de que en 1835 los propios estadounidenses seguían sin estar seguros de qué era su Unión o cómo se suponía que debía funcionar. Su fuerte

<sup>&</sup>lt;sup>388</sup> *Ibidem*, p. 134.

confianza en la interpretación nacionalista dominante expuesta por Publius, Kent, Story y otros, expuso a Tocqueville a algunos de los mejores pensamientos constitucionales estadounidenses y, por lo tanto, fue principalmente ventajoso para su comprensión.<sup>389</sup>

Por ende, como ya aducíamos, la aseveración de que "es posible argumentar que la lectura de Tocqueville tuvo un impacto negativo en el desarrollo del derecho mexicano", 390 teniendo en cuenta que lo Tocqueville en realidad describió no fue incorrecto, parece no sostenerse. Por último, antes de hablar de la interpretación de los mexicanos hacia la presentación que Tocqueville hiciera sobre el judicial review, falta atender la opinión de que la explicación de las instituciones estadounidenses es la parte "menos relevante" y a veces "olvidada" del trabajo del autor francés. Evidentemente —y ello ha sido comentado ampliamente durante el desarrollo de nuestro trabajo—, el planteamiento de Tocqueville da una importancia superior a "los hábitos del corazón y de la mente" en su explicación de lo que permite al sistema estadounidense el florecimiento de la libertad: recordemos, por ejemplo, todo lo que comentamos de su póint de depart. No obstante, no es menor la importancia que también él ve en el diseño institucional angloamericano.

Sin que su intención fuera presentar una "receta" a seguir, su minuciosa descripción podría brindar valiosas lecciones para quienes tuvieran a su encargo la difícil tarea de diseñar ordenamientos jurídicos y políticos. De su descripción institucional, los mexicanos tomaron —por lo que hemos dicho, podría decirse que justificadamente— uno de los principios que para Tocqueville tenía una gran importancia para garantizar una dinámica federal adecuada. No es que "los mexicanos fueran ingenuos (al menos no los liberales que participaron en la creación de la figura del amparo, y que es a los que Aguilar hace referencia), ellos sabían, como ahora veremos, que las condiciones sociales, las *mores*,

<sup>&</sup>lt;sup>389</sup> Schleifer, James, *The Making..., cit.*, p. 133.

<sup>&</sup>lt;sup>390</sup> Aguilar Rivera, José Antonio, Tocqueville in Mexico, cit., p. 179.

no eran necesariamente las propicias para tener una república federal representativa. Más aún, el mismo Mariano Otero, por ejemplo, con claridad manifestó en un punto que "En México, no hay ni ha podido haber eso que se llama espíritu nacional, porque no hay nación".<sup>391</sup>

En general puede decirse que los exponentes del liberalismo mexicano, muy temprano en la historia de nuestro país, se fueron dando cuenta de que "para que las leves funcionaran, era necesaria la reforma de los ciudadanos"; 392 fue a través de la creación de instituciones coherentemente diseñadas que se buscó influir en la sociedad mexicana.<sup>393</sup> ¿Era la manera propicia de lograr una sociedad que favoreciera el avance de la libertad? Ya sabemos lo que piensa Tocqueville al respecto: en su Democracia de 1835 dice que los mexicanos no lograron implantar el espíritu de las leyes adecuado. Pero, ¿cómo se implanta el espíritu de las leyes, si no es después de un desarrollo orgánico muy lento? ¿Debían los mexicanos esperar sin intentar nada a que dicho espíritu floreciera? Difícilmente Tocqueville pensaría eso. Al final él estaba escribiendo, principalmente, para sus compatriotas franceses, quienes, como va hemos dicho, tampoco es que Tocqueville pensara que estaban en una buena posición respecto a la relación saludable que debe de haber entre mores e instituciones.

Las interpretaciones más influyentes que se hicieron de Tocqueville se dieron en un contexto de frustración constante por la dificultad que estaba representando el constituirse como una nación funcional independiente. La constante pugna entre liberales y conservadores, y la aparición misma de cada uno de los bandos, fue, en buena medida, el resultado de una gran disputa constitucional (entendida en los términos comprehensivos que hemos explicado), sobre cuál debía de ser (o era) el telos, y sobre las instituciones que mejor conseguiría los objetivos de una nación cuyos fundamentos no estaban para nada claros. Sobre estas cuestiones

<sup>&</sup>lt;sup>391</sup> Hale, Charles, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

<sup>&</sup>lt;sup>392</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Historia constitucional, cit., p. 567.

<sup>393</sup> Idem.

que superan el alcance de nuestro trabajo ya se ha escrito mucho. El trabajo de Charles A. Hale es, quizá, el que recoge de forma más precisa la complejidad de lo que implicó la formación de las teorías políticas presentes en los albores de la nación mexicana; cabe decir también que, sobre esto, Aguilar tiene trabajo muy valioso y útil, pero dado que el tema que nos ocupa tiene que ver concretamente con la lectura e interpretación más conocida e influyente de Tocqueville en México, vayamos ahora a lo que sustentaría que ella no fue equivocada.

Decir que Tocqueville tuvo una influencia central en la creación del amparo mexicano, no es, de ninguna manera, una exageración. Así lo confirma, por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, quien explica que todos los que participaron en la presentación del juicio de amparo, desde Manuel Crescencio Rejón en 1841 con la Constitución de Yucatán, hasta Mariano Otero con su voto particular en el Acta de Reformas de 1847, y Ponciano Arriaga en 1857, fueron influidos por el estudio del *judicial review* "tal como fue divulgado por Tocqueville". <sup>394</sup>

La Constitución del estado de Yucatán en 1841 fue la primera que contempló un control de constitucionalidad por parte del poder judicial. Sería Manuel Cresencio Rejón, insigne constitucionalista, quien, trayendo a cuento la descripción que hiciera Tocqueville del *judicial review*, argumentaría en favor de una figura que siguiera dicho principio. Cresencio Rejón sería reconocido como el único autor de dicha propuesta, y dada la importancia que su planteamiento tendría a la postre, vale la pena la argumentación que hizo Soberanes al respoecto:

De ahí es que, en los Estados Unidos de Norte-América, la Corte suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y á ella acude el Poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de

<sup>&</sup>lt;sup>394</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el juicio de amparo..., cit.*, p. 230; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo mexicano..., cit.*, p. 16.

aquel: el interes público contra el interes privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Por eso os propone se revista á la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anticonstitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se perecerá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interes particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el mas leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leves constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas. 395

 $<sup>^{395}</sup>$  Soberanes Fernández, José Luis, La Constitución yucateca..., cit., pp. 652 y 653.

La cita anterior ya deja muy claro en qué sentido fundamental se siguió la presentación de Tocqueville. Lo que Cresencio Rejón está proponiendo es una prerrogativa del poder judicial que sea el principio equilibrante entre los poderes y que haga prevalecer "el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia". El poder de censura que tendría el poder judicial —primeramente, en el caso del estado de Yucatán— sería uno que disminuyera la fuerza material de alguna determinada lev, sin, necesariamente, eliminar el efecto material. Esa es, justamente, la minuciosa presentación que hiciera Tocqueville de la atribución general del poder judicial en materia de constitucionalidad. Como ya explicábamos, dicha presentación no era equivocada, sino que incluía en sí matices que la compleja cuestión ameritaba. Es evidente que el mismo Crescencio Rejón no está copiando un proceso como tal, sino apelando a un principio que tendría que concretarse en algún proceso específico. La concreción en Yucatán, y después, más importante, en la Constitución federal, tendría otras influencias. Sobre esto, explica muy claramente Fix-Zamudio que

...el transplante legal del principio de revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad y específicamente de la constitucionalidad de las leyes, forjado en la tradición jurídica del common law, o derecho angloamericano, en un trasfondo hispánico de más de tres siglos, perteneciente al sistema románico canónico, produjo una institución diversa del modelo norteamericano, en cuanto se estableció un instrumento procesal específico desarrollado en ordenamientos especiales, que se aparta de la revisión judicial estadounidense, la cual como lo ha afirmado certeramente el distinguido tratadista J. A. C. Grant, se aplica a través de numerosos instrumentos procesales, y, por lo mismo, constituye un principio y no una vía particular.

16. Lo que más impresionó a los juristas mexicanos del siglo XIX en cuanto a la revisión judicial norteamericana, fue su carácter difuso e incidental...<sup>396</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>396</sup> Fix-Zamudio, Héctor, El juicio de amparo mexicano..., cit., pp. 16 y 17.

Lo que quedó plasmado en Yucatán por obra de Rejón sería llevado al plano nacional durante el periodo que precedió a la promulgación del *Acta de Reformas Constitucionales de 1847*.<sup>397</sup> En esa ocasión, sería Mariano Otero quien, con su voto particular, explicará la importancia de tener un instrumento de control constitucional. Al igual que lo hiciera Crescencio Rejón, Otero citará a Tocqueville en los mismos términos que lo hiciera el yucateco, es decir, haciendo alusión a un principio, y no a la articulación de un instrumento procesal específico. A continuación, presentamos lo que dijo Otero, y posteriormente traeremos a cuento lo que diría Ponciano Arriaga en 1857, a propósito de la adopción más formal de la revisión judicial, plasmada en la Constitución de ese año. En 1847, Otero decía:

Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federacion con una garantía suficiente para asegurarse no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente... por esto no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federacion, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de sus derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Union.

. . .

En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta

<sup>&</sup>lt;sup>397</sup> Soberanes Fernández explica que "No sabemos a ciencia cierta cómo se llamaba, pues lo mismo la denominan Acta de Reformas Constitucionales, que Acta Constitutiva y de Reformas, o simplemente Acta de Reformas". En *Historia constitucional...*, cit., p. 629.

que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior.<sup>398</sup>

En el constituyente de 1856-1857, Ponciano Arriaga apelaría a la autoridad "del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía al combinar este sistema" —es decir, Tocqueville— para hablar de la importancia de un principio como el que tenían los norteamericanos en materia de control constitucional:

Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la federación.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino también por los jueces, y aun por las autoridades del órgano administrativo...

Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se dén á tales garantías, son ataques á la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

. . .

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales. <sup>399</sup>

En ambos casos, tanto en 1847 como en 1857, los legisladores mexicanos se fijaban en lo que aquí hemos denominado como "principio equilibrante", que, según lo que hemos explica-

<sup>&</sup>lt;sup>398</sup> *Ibidem*, p. 627.

<sup>&</sup>lt;sup>399</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación al constitucionalismo...*, cit., p. 199.

# DEMOCRACIA Y LIBERTAD: LA PECULIAR TEORÍA...

do, Tocqueville entendía como una de las principales atribuciones del poder judicial dentro del federalismo. Asimismo, Otero y Arriaga —y antes Crescencio Rejón— explican el poder político de los jueces, en los términos que los entiende y explica Tocqueville. En última instancia, en todos los casos se hace alusión a la importancia de que, teniendo a la Constitución federal como la ley suprema, se logra la difícil armonía entre las distintas soberanías en un Estado federal, y se preservan de la mejor forma las garantías individuales. Ahora bien, el cómo se llevaría procesalmente a cabo tan importante encomienda se estableció a partir de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. 400 Para concluir esta parte, cabe traer a colación, nuevamente, lo que explica Fix-Zamudio sobre la evolución procesal del amparo. Por la claridad de lo que plantea, y dado el sustento que presta a lo que aquí hemos venido argumentando, reproducimos un fragmento un poco más extenso de su explicación:

Fue en esta primera etapa [después de 1857] en la cual se consolidó la institución y obtuvo el prestigio popular que ha conservado hasta la fecha; pues en la época tormentosa que siguió a la guerra civil (1858-1861) y a la intervención extranjera (1862-1867), es decir, al triunfo definitivo de la República, el juicio de amparo se utilizó para la protección de los derechos de libertad y de propiedad de los gobernados, en una función similar a la del hábeas corpus y la revisión judicial de Norteamérica, en virtud de que los jueces federales con frecuencia arrancaron a los solicitantes del juicio de amparo de los escuadrones de fusilamiento; de las cárceles en las cuales estaban detenidos sin orden judicial; de su incorporación forzosa al ejército a través de la leva; y, además,

<sup>&</sup>lt;sup>400</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo mexicano...*, cit., p. 21. Sobre este punto, algo muy interesante que explica Soberanes Fernández es que existió un intento de especificar, aún más, la forma de llevar a cabo la revisión judicial —la participación de jurados—. El comenta que fue eliminado por cuestiones quizá fortuitas, pero que de haberse adoptado, hubiera hecho, entonces sí, muy difícil la trascendencia e importancia del amparo mexicano. Véase Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación al constitucionalismo...*, cit., pp. 201 y 202.

evitaron en numerosas ocasiones la confiscación de bienes o la aplicación de leyes notoriamente contrarias a la Carta Federal.

25. Sin embargo, el trasfondo romanista del derecho hispánico fue ganando terreno en las diversas leyes reglamentarias del amparo expedidas en 1861, 1869 y 1882, y en forma todavía más acentuada en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908...

• • •

26. Pero la transformación más importante, debido precisamente al peso de la tradición del derecho español (el que, por otra parte, siguió aplicándose en México con ligeras modificaciones con posterioridad a la independencia en las materias de derecho privado y penal, hasta la expedición de los Códigos Federales y locales en la segunda mitad del siglo XIX), fue la introducción del juicio de amparo contra las sentencias y resoluciones judiciales de todos los jueces, locales y federales del país, aun cuando no se plantearan cuestiones directas de inconstitucionalidad; y esto ocurrió debido a un conjunto de causas sociales y políticas, bien conocidas, que forzaron a la Suprema Corte de Justicia para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

Explorar toda la compleja historia y naturaleza de lo que Soberanes Fernández ha llamado "nuestra máxima institución procesal", supera, por mucho, el alcance de nuestro trabajo. 401 Por tanto, el pequeño resumen que tomamos prestado del minucioso trabajo del profesor Fix-Zamudio sirve para tener una mejor idea del contexto en el que se dio la indiscutible, acertada y entendida influencia de Alexis de Tocqueville. Ahora bien, ciertamente, como nota Aguilar, a Tocqueville se le citó también en otros contextos para intentar defender o atacar la conveniencia, en general, de un sistema federal. El mismo Otero —quien prefería una forma federal al diseño centralista que en ese momento tenía— lo traería a colación en el infructuoso Congreso constituyente de 1842.

<sup>&</sup>lt;sup>401</sup> *Ibidem*, p. 202.

Nos detendremos solo muy brevemente en esto último, dado que, a la postre, dicho constituyente no tendría, como tal, trascendencia institucional. 402 Sin embargo, lo que dijera en esa ocasión Otero, Aguilar lo ve como otro ejemplo de la comprensión incompleta del planteamiento constitucional de Tocqueville, por parte de actores políticos mexicanos. Otero plasmaba sus razones para argumentar por la mayor pertinencia de una forma federal en el contexto mexicano, comentando en un periódico de la época el dictamen mayoritario de la comisión constitucional, la cual se decantaba por una forma de gobierno centralista. Entre otras cosas, Otero buscaba hacerles ver la muy profunda confusión que tenían los centralistas al interpretar que la distinción que Tocqueville hizo sobre centralización administrativa y centralización gubernamental, no favorecía, en modo alguno, a lo que ellos ofuscadamente proponían como forma de organización política. Los centralistas, ahora lo veremos, ciertamente, confundieron terriblemente a Tocqueville, pero Otero no lo hizo. En su planteamiento expuesto en el periódico Siglo XIX, Otero cita extensamente lo que argumentaron los centralistas. Baste una muy breve muestra de ello para entender que, efectivamente, no parecían tener muy claro lo que decía Tocqueville de la centralización gubernamental y administrativa:

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de centralismo...

• •

La centralización gubernativa es, pues, la base de todo el sistema federativo... Aquélla se encuentra en la Constitución del Norte y no como quiera, sino revestida de formas, que a juicio del mismo autor [Tocqueville], la autoridad nacional está allí más

<sup>&</sup>lt;sup>402</sup> Sobre las razones que llevaron a que dicho esfuerzo no trascendiera, y sobre el impacto que esos convulsos años tendrían en la historia constitucional mexicana, véase Soberanes Fernández, José Luis, *Historia constitucional de México...*, cit., pp. 529-539.

centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma época en varias de las monarquías absolutas de Europa... 403

Los centralistas estaban pensando en lo que dice Tocqueville en un subapartado del capítulo 5 del primer volumen de la Democracia ("Sobre la necesidad de estudiar lo que tiene lugar en los estados particulares antes de hablar del gobierno de la Unión"), en donde analiza "Los efectos políticos de la descentralización administrativa en los Estados Unidos". Si bien ya comentamos algo en el capítulo pasado y también al inicio de este sobre lo que tenía Tocqueville en mente al hablar de este tema, cabe profundizar en la interesante distinción que hace entre centralización gubernamental<sup>404</sup> y administrativa, la cual fue una importante causa de confusión en México. No es irrelevante comentar que esta parte de su presentación requiere una lectura más cuidadosa, dado que ella contiene, no solo una presentación de lo que encontró en Estados Unidos, sino que refleja sus propias convicciones. 405 Hay que decir, en pocas palabras, que Tocqueville parece considerar positivamente la primera (centralización gubernamental), y no así la segunda (centralización administrativa). ¿Pero exactamente qué quiere decir con una y con otra? "Concentrar de la misma manera el poder de dirigir [la formación de leyes generales y las

<sup>&</sup>lt;sup>403</sup> Otero, Mariano, "Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto de la mayoría de 1842", *Obras completas de Mariano Otero: legado jurídico, político y diplomático*, México, Cámara de Diputados, 2019, p. 363.

<sup>&</sup>lt;sup>404</sup> Los centralistas la tradujeron como "gubernativa".

<sup>&</sup>lt;sup>405</sup> No en vano, su hermano Édouard, en una carta en donde le hace observaciones sobre este pasaje, le dice a Alexis: "...en este último capítulo entras demasiado en escena, desciendes a la liza armado de tu opinión personal, haces la aplicación de tus principios a Francia, entras en la política, y no es solamente la deducción lógica y profunda de los hechos estudiados atentamente lo que presentas al lector, sino tus propias ideas sobre esos hechos, sobre sus consecuencias y su aplicación. Juzgas, cuando hay que dejar juzgar al lector. Debes solamente poner delante de él todas las piezas de convicción. Su sentido común debe hacer el resto, y lo hará si tu libro es bueno." Carta de Édouard de Tocqueville a su hermano Alexis, 15 de junio de 1834 (YTC, CIIIb, 2.pp.63-65), en DA (ed. Nolla), p. 233.

relaciones del pueblo con los extranjeros es... centralización gubernamental" y "Concentrar [otros intereses peculiares a ciertas partes de la nación, tales como, por ejemplo, los asuntos municipales] es... centralización administrativa". La descentralización administrativa "...permite el concurso de la voluntad humana. Ésta necesita libertad en su conducta y responsabilidad en sus actos". Cuando lo anterior es una realidad, puede decirse, piensa Tocqueville, que hay "poder genuino", algo sin lo cual una nación libre no puede subsistir. 408

Para este punto de nuestro trabajo, teniendo en cuenta lo que ya decíamos en partes anteriores, los beneficios de la descentralización administrativa para Tocqueville pueden inferirse con facilidad: en Estados Unidos, los individuos eran verdaderamente soberanos, porque, al estar involucrados en el autogobierno de sus localidades, han podido permanecer dueños de sus destinos, pero falta hablar de centralización gubernamental, que, haciendo alusión a ella, es que los centralistas mexicanos pretendían justificar una forma de gobierno no federal.

En realidad, la centralización gubernamental parece referirse, simplemente, a que exista verdaderamente un imperio de la ley, es decir, a que exista un Estado verdaderamente efectivo. Tocqueville pone como mejores ejemplos de centralización gubernamental a la Francia de Luis XIV, a Inglaterra y a Estados Unidos, en cuyo país piensa que "la centralización gubernamental está presente en su punto más alto". 409 En el caso de Luis XIV, por ejemplo, él amalgamaba la idea de lo que suponía el Estado francés, eso permitía la aplicación efectiva de las leyes, también con un mínimo nivel de centralización administrativa. 410 La noción de quién encarnaba la nación francesa estaba clara, y

<sup>&</sup>lt;sup>406</sup> DA, p. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>407</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>408</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>&</sup>lt;sup>409</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>410</sup> *Ibidem*, p. 83.

eso permitía el ordenado avance hacia un fin común. Sin embargo, en tiempos democráticos, la centralización gubernamental se debería llevar a cabo a través de mecanismos muy distintos: las asociaciones provinciales que permiten el ejercicio claro de la soberanía, y, por tanto, el concurso de voluntades que da pie a que el poder que se ejerce sea genuino, serían de vital importancia. Estados Unidos, piensa Tocqueville, logró eso con su sistema federal. En buena medida, eso fue posible por el principio de descentralización prudencial presente en todo su funcionamiento, y, especialmente, por la manera en que el papel judicial llevaba a cabo la aplicación de las leyes y que ya hemos explicado. Todo esto lo entendió —acertadamente— Mariano Otero, de tal suerte que dirá a los centralistas:

¿Por qué esta confusión? ¿Por qué esta contradicción? Creo que se puede resolver, diciendo solamente que la doctrina del poder gubernativo [gubernamental] y administrativo no se entendió; que ella no puede explicar el sistema federal; 412 que Tocqueville de ninguna manera recurre a ella; y que sirviendo sólo para explicar las relaciones del común o municipio en el Estado, y no del Estado con el centro federal, todo se confundió aplicando al centro lo que se decía del Estado, y al Estado lo que se decía del común... 413

Sobre este punto, aunque Aguilar concede que la lectura de Otero fue más fiel que la de los centralistas, piensa que, en última instancia, se equivocó al ver en el planteamiento de Tocqueville una guía para diseñar el ordenamiento institucional de una federación. Para Aguilar, Otero no vio que la clave del éxito estadou-

<sup>&</sup>lt;sup>411</sup> Recordemos lo que decíamos párrafos atrás sobre el carácter abstracto de la soberanía de la unión. La centralización gubernamental es, en realidad, eso mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>412</sup> Aquí está haciendo alusión a cómo los centralistas, trayendo a colación esta relación, decían —de forma verdaderamente confusa— que lo que los federalistas realmente querían, era lo que ellos estaban proponiendo.

 $<sup>^{413}</sup>$  Otero, Mariano, op. cit., pp. 368 y 369 (las cursivas son propias para añadir énfasis).

nidense radicó en sus *mores*, y no en sus instituciones. Aunque no se descarta que esa interpretación pudiera llegar a ser factible, la evidencia que proporciona Aguilar para ello dista de ser suficiente. Evidentemente, en su discurso, Otero le dio más peso a la descripción institucional porque eso es lo que le interesaba, le atraía la idea de que la mayor parte del ejercicio del poder ocurría en los contextos locales y desde un punto de vista práctico, pensaba que el federalismo podía ser la forma más adecuada para la vasta extensión territorial mexicana. <sup>414</sup> Ello implicó que Otero ignorara la importancia que le daba Tocqueville al Estado social. En el mismo discurso que refiere Aguilar, más adelante Otero explicará a detalle la organización que sigue la *Democracia*, haciendo notar su conocimiento de lo concerniente al *Punto de partida*, la vida social, la importancia de las asociaciones, las distintas soberanías, etcétera. <sup>415</sup>

La realidad es que Otero tenía muy claro que México se encontraba en una situación verdaderamente funesta, y que el espíritu que animaba a los estadounidenses, la verdadera soberanía popular como explicamos al inicio de este capítulo, no estaba presente en México. Eso, evidentemente, era una desventaja enorme. Sabía que la prudencia de quienes dieran un ordenamiento funcional a la otrora Nueva España, por tanto, tendría que ser mayor a la de los fundadores estadounidenses: "En días más bonacibles y serenos, bajo los augustos auspicios de la paz y la concordia, la empresa de constituir a un pueblo fuera siempre una de las más grandes y difíciles que pudieran presentarse a la inteligencia humana; ¡cuánto más no lo es la de constituir hoy a México!". 416

<sup>&</sup>lt;sup>414</sup> *Ibidem*, p. 223: "Nosotros no tratamos de alucinar a nadie; estamos persuadidos de que los Departamentos lejanos de la capital no pueden ser felices sino bajo el Sistema Federal, principalmente los fronterizos; que bajo otra forma de gobierno su suerte ha de ser así, casi la de unos colonos...".

 $<sup>^{415}</sup>$  Véase toda la última sección de la primera parte del "Examen analítico" de Otero, en  $\it ibidem,$  pp. 367-378.

<sup>&</sup>lt;sup>416</sup> *Ibidem*, p. 347.

Al final, su deseo de ver la forma federal (re)adoptada tendría que esperar varios años para verse cumplido. En medio se atravesaron más alzamientos, conflictos y la invasión estadounidense. Ciertamente, Otero y otros políticos mexicanos encontraron en el relato de Tocqueville una guía que les daría luces sobre la muy complicada tarea que tenían entre manos; las referencias más trascedentes que se hicieron del francés, por tanto, no parecen haberlo malinterpretado.

# III. TOCQUEVILLE, LIBERALISMO Y CONSERVADURISMO

Como hemos podido ver a lo largo de todo este trabajo, y de manera más puntual en el capítulo anterior y en este, el constitucionalismo de Alexis de Tocqueville —por razones que explicamos en los primeros dos capítulos— plantea la idea clave de que el orden político es algo muy complejo de conseguir. Más aún, poder establecer un orden político adecuado es todavía más complicado, y una vez logrado —si se logra— éste es, en general, más bien frágil. Lograr lo anterior depende de una gran variedad de factores entre los que ciertamente se encuentra la habilidad y prudencia de los legisladores responsables de diseñar las instituciones encargadas de que dicho orden se materialice. Sin embargo, como ya hemos dicho, Tocqueville está convencido de que no es posible construir todo a partir de un determinado ordenamiento formal —por muy deseable que sea lo que plantee—, sino que cualquier ordenamiento efectivo debe de tomar en cuenta el Estado social existente.

Por lo anterior es que hemos argumentado que la moderación es la característica fundamental del constitucionalismo de Tocqueville. 417 Para el francés, uno de los riesgos que él veía en los albores de la modernidad que le tocó presenciar, era el excesivo optimismo hacia la razón humana que notaba, por ejemplo,

 $<sup>^{417}</sup>$  Algo que, como también hemos dicho, han argumentado algunos otros lectores de Tocqueville, como Paul Carrese y Paul Rahe.

en varios de sus compatriotas revolucionarios. Ese racionalismo radical los estaba llevando a pretender llevar a cabo cambios estructurales inmediatos, por obra de nuevos documentos "racionalmente deliberados", lo cual Tocqueville opinaba que no ocurriría. Los cambios que fueran genuinamente deseables, tendrían que tener en cuenta que el ser humano no siempre actúa de forma racional, es decir, deberían de procurar aquello que informaba la moralidad colectiva, y en todo caso, tendrían que ser muy graduales.

Tocqueville tenía claro que la razón humana es siempre falible, y por muy interesantes que puedan parecer ser sus planteamientos, siempre ha de partirse de lo ya existente —de lo que ya ha funcionado— para que cualquier innovación pueda, efectivamente, traducirse en un orden funcional. Si traemos a cuento lo que famosamente decía Edmund Burke en sus *Reflexiones sobre la Revolución Francesa* respecto a que una Constitución "es una sociedad no solo entre los que están vivos, sino entre los que están vivos, los que están muertos y los que están por nacer", <sup>418</sup> podremos notar que, en esencia, no es muy diferente a cómo hemos descrito el constitucionalismo del francés.

Esta última sección no pretende, en modo alguno, hacer un análisis minucioso de las posibles similitudes o diferencias entre los planteamientos de Burke y Tocqueville. La única razón para comentar brevísimamente algunas de sus importantes afinidades —una en particular, que es la importante relación que hay entre elementos sociales existentes y el orden público— es porque creemos que ayuda a recordar, por un lado, uno de nuestros planteamientos iniciales sobre el carácter particular del liberalismo de Tocqueville, y, por otro, nos permite ver cómo este informa el constitucionalismo tocquevilliano que hemos explicado. Tanto

<sup>&</sup>lt;sup>418</sup> Burke, Edmund, *Reflections on the Revolution in France*, Londres, Penguin, 1968, pp. 194 y 195.

<sup>&</sup>lt;sup>419</sup> Otro trabajo útil que hace esto con mayor detalle es: Lakoff, Sanford, *οφ. cit.*, pp. 435-464.

Tocqueville como Burke veían que el avance de la igualdad *podría* llegar a permitir el progreso de la libertad bajo determinadas condiciones. Podría decirse que Tocqueville era más optimista, aunque el británico tampoco era un conservador antiliberal como muchas veces se le ha hecho ver; <sup>420</sup> sin embargo, ciertamente diferían en cosas importantes.

En su libro, Robert Gannett nos explica que el conocimiento que Tocqueville tuvo de los escritos de Edmund Burke fue bastante minucioso, y su lectura fue esencial para la redacción del Antiguo régimen. 421 A partir de ella, Tocqueville reforzó su idea de que, gracias al privilegio de la retrospectiva, sus reflexiones eran, en última instancia, más acertadas que las muy útiles y perspicaces Reflexiones de Burke —ya que estas últimas, según el francés, contenían importantes deficiencias—. Puntualmente, argumenta Gannett, ambos coincidían, por ejemplo, en el carácter radical del momento histórico que les había tocado vivir, y compartían la idea de Burke de que la Revolución, al afirmar los derechos del hombre, "era una revolución de doctrina y dogma teórico". 422 Sin embargo, diferían, por ejemplo, en la inevitabilidad del advenimiento de la democracia (como igualdad de condiciones). Para Burke, la igualdad había llegado, producto de un accidente francés y no lograba ver que era algo que se propagaría por todos lados; pero para Tocqueville era el resultado de un movimiento histórico universal, del que no había marcha atrás. 423 Muy probablemente, tal diferencia sería lo que llevaría a Tocqueville a desarrollar decididamente, una impresionante obra que buscaba encauzar de manera correcta a la democracia. No se limitó a observar y reflexionar sobre lo que ocurría a su alrededor, sino que, por encima de todo, buscó entender qué elementos existentes había que preservar, cuáles no sería posible mantener, y qué capacidad de maniobra real tenía la razón humana para poder

<sup>&</sup>lt;sup>420</sup> *Ibidem*, p. 447.

<sup>421</sup> Gannett, Robert, op. cit., p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>422</sup> Burke citado en *idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>423</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.

# DEMOCRACIA Y LIBERTAD: LA PECULIAR TEORÍA...

realizar una misión como ninguna otra: la libertad humana en condiciones de igualdad.

En estos términos, podría decirse que la "nueva ciencia política" de la que hablaba Tocqueville al inicio de su *Democracia*, podría caracterizarse como la amalgama de liberalismo peculiar —un liberalismo conservador—, y su constitucionalismo clásico y moderno. Toda esta mezcla aparentemente incoherente es, más bien, la síntesis de alguien increíblemente lúcido que fue capaz de articular una propuesta teórica clara, y llena de matices, los cuales, de ser entendidos correctamente, podrían ser muy útiles para buscar darle cauce a los impulsos democráticos de una época sin precedentes.